

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0506
Proceso	Simulación (Verbal Sumario)
Demandante	Jesús Emiro Contreras Emiro Antonio Contreras Rojas antoniocontreras223444@gmail.com
Apoderado	Yeiny Marela Santiago Vergel yeniabogada@hotmail.com
Demandado	A.M.C.S representada por su progenitora Lidia Smith Santiago Diaz lidiasmithsantiagodiaz@gmail.com Julián Andrés Contreras Jacso5091720@gmail.com
Apoderado	Gustavo Eduardo Galvis Prado ggalvisabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00533-00

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver sobre las excepciones previas invocadas por el apoderado judicial de la parte demandada, denominadas *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales y No haberse aportado prueba de la calidad en que actúan los demandantes”*; siendo del caso hacer el presente pronunciamiento para resolver lo que en derecho corresponda.

Que las mismas fueron presentados en termino otorgado para la contestación de la demanda.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial de los demandados formuló excepciones previas conforme al numeral 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.”

La parte demandante no ha cumplido con lo establecido en esta norma que es de orden público y de estricto cumplimiento, no se aportó la póliza judicial, como tampoco se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula citada, pues solo se solicitó una medida cautelar a la cual usted no accedió, y con justa razón.

Pues la misma inscripción de la demanda no se configura como medida cautelar, recordado que dichas medidas son el embargo y el secuestro, mismas medidas que para el caso en concreto no son aplicables, ahora bien, entendiendo que estamos frente a un proceso que exige de medidas cautelares, faculta a la parte demandada y así bien la norma lo indica, a acudir al requisito de procedibilidad, como lo es la conciliación para estos casos, requisito que la parte actora omitió, Y al no cumplir con este mandato judicial la demanda es INEPTA.

No haberse aportado prueba de la calidad en que actúan los demandantes

Se dice en la demanda que los demandantes tienen la calidad biológica de padre e hijo, pero no existe el documento que así lo acredite, lo mismo ocurre con la calidad de los demandados porque según la demanda el señor JESUS EMIRO CONTRERAS es abuelo de los demandados y EMIRO ANTONIO CONTRERAS es el progenitor de los demandados pues vuelvo y reitero, no existe en el proceso el documento de origen civil o religioso que

así lo indique y esto es base suficiente para que la excepción propuesta prospere, así lo debe decretar el Juzgado en su oportunidad condenando en costas a las demandados.

En consecuencia, pide al despacho declarar probada la excepción propuesta y condenar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia al pago de costas procesales.

II. TRASLADO DE LA EXCEPCION

Las excepciones de marras fueron trasladadas con su presentación al despacho en su escrito de contestación, efectuada a la dirección de correo yeiniabogada@hotmail.com y antoniocontretras223444@gmail.com el día 15 de enero de 2024 a las 04:33 p.m.

Por ende; atendiendo el parágrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022; se prescinde del traslado en lista por secretaria.

III. PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega el excepcionante, el no aporte de los registro civiles de nacimiento de las partes y el no agotar la audiencia de conciliación previo a presentar la demanda, invalidan las actuaciones adelantadas y por ende causal de inadmisión de la demanda o si, por el contrario, dichos elementos resultan inocuos y difieren de los requisitos formales requeridos en los artículos 82 y 85 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: **i) falta de los requisitos formales** y, *ii) indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser **verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente**, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un*

derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo¹.

La Excepción Previa por no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar: Es una excepción que surge o se origina en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y la pretensión exista un vínculo que legitime esa intervención, su importancia es tal que el Juez Cognoscente debe establecerla desde el estudio de la admisibilidad de la demanda –artículo 84 y 85 del C.G.P- en las excepciones previas – numeral 6 del artículo 100 ibidem-, o, en su defecto, como un presupuesto formal de la acción, al momento de resolver la sentencia. De allí que cuando se trata de la comparecencia del heredero, como encargado de continuar la personalidad jurídica de la sucesión, resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte².

El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto; por ello, el legislador instaura la acción rescisoria con la que se busca evitar que el deudor, mediante simulación de negocios jurídicos (compraventa, donación, permuta, etc.), defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez que declare la simulación del negocio.

Al entrar a analizar el caso su examine, observa el Despacho que efectivamente la parte demandante en su escrito inicial solicita medida cautelar previa de embargo y secuestre del inmueble, sin embargo, esta fue negada mediante auto N°2683 del 13 de septiembre 2023 por no haberse aportado caución en los términos del artículo 59 del C.G.P; posterior a ello, en memorial de subsanación dicha parte cambia su petición a una solicitud de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de simulación; requerimiento al cual accedió el despacho por encontrarse ajustado a lo citado en inciso B del numeral primero del artículo 590 del C.G.P por medio de providencia No 2933 del 03 de octubre de 2023.

En concordancia con ello, el párrafo tercero del artículo 67 de la ley 2220 de 2022 indica que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; es decir, en dicha circunstancia especial la norma en cita exime a las partes de acudir a los medios alternativos de solución de conflictos, habilitándole inmediatamente para que pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, es loable mencionar al excepcionante que la cautela de inscripción de la demanda es una medida cautelar constituida por el legislador con el propósito de dar publicidad a terceros que sobre determinado bien se adelanta un litigio, sin que dicha actuación excluya del comercio jurídico el bien objeto de cautela; por lo que; la solicitud efectuado por el demandante en su escrito petitorio inicial lo habilita para que acudiera directamente a la justicia ordinaria sin que fuese necesario agotar el requisito de procedibilidad exigido por el demandado, resultando inoperante e improcedente la excepción planteada.

Respecto a la segunda excepción planteada, tiene dicho la doctrina que ello corresponde a un presupuesto procesal, no material, es decir al campo procesal y no al sustancial, pues quien así actúa no lo hace en representación de otra persona sino en propio, en virtud de la calidad de heredero, conyugue.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC2215-2021 Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios

*“En lo concerniente a la legitimación para impetrar (la acción de simulación) cabe decir que de tiempo atrás, en forma reiterada y acorde ha sentado, esta corporación que de ella son titulares y en su caso, sus herederos sino también los terceros cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse que todo aquel **que tenga interés jurídico puede exigir, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes** en el acto ostensible está habilitado para demandar la declaración de simulación, ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto³”.*

Expuesto lo anterior, como quiera que, al encontrarnos ante un proceso declarativo de simulación, no existe norma que contemple como requisito para iniciar una demanda de simulación, el tener que aportarse la calidad en la que actúan las partes, circunstancia que cobra mayor relevancia puesto que las pretensiones de la parte demandante van encaminadas a declarar simulado el acto de compraventa de la escritura pública de compraventa No 2660 del 28 de diciembre de 2016, actuando en causa propia y a su favor el vendedor y antiguo propietario del bien señor Jesús Emiro Contreras; con el propósito (bajo su criterio) de que el inmueble posteriormente regrese a su anterior propietario para ser vinculado en la sociedad conyugal formada por la demandada Lidia Smith Santiago y el demandante Emiro Antonio Contreras Rojas, situación que será debate al momento de decidirse el fondo del asunto, si lo que arguye el demandante, tiene la fuerza probatoria suficiente, para declarar la simulación del acto demandado como tal.

Por ende, las calidades de las partes y sus intereses se encuentran acreditados con las pruebas adosadas al expediente, dado que el señor Jesús Emiro Contreras figura como vendedor y afectado en la citada escritura pública de compraventa y el señor Emiro Antonio Contreras Roja, con la sentencia que impartió aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal objeto de marras; cualidades que en teoría están demostradas y serian válidas para instaurar la presente acción en contra de los otrora demandados, de quienes se aduce existe vinculo de parentesco y que no es objeto de debate en la presente litis, excepción que tampoco sería viable decretar dada su improcedencia.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados **NO** tienen virtud de configurarse, razón por la cual, considera el Despacho que **NO** hay lugar a declararlas prosperas por los motivos expuestos en líneas que preceden.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y No haberse aportado prueba de la calidad en que actúan los demandantes”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pase el proceso al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

³ Tribunal de Bogotá, Auto del 19 de diciembre de 1996, MP Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e323bf155e34f5b107bbc0342b42832fb6a4a71732008ed6d959cd609c64f0a**

Documento generado en 15/02/2024 03:45:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0498
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edgar Leonardo Casadiego Numa Edlecanu1@hotmail.com
Apoderado	Catalina Sarmiento Trigos csarmientot@ufpso.edu.co
Demandado	Marvin Garcia Castilla
Radicado	544984003001-2024-00070-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la Respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Aguachica, visible a folio 005 del expediente digital de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

[005InscribeMedidaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9759c5af60adea6812480a27b24c9ab0906532485f89e823d8e5b4a74411e3**

Documento generado en 15/02/2024 03:45:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro
(2024)

Auto No	504
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CARLOS ANDRÉS PÉREZ BARBOSA Carlosbarbosa588@gmail.com
Demandado	YAMILE CASTRO AREVALO
Radicado	544984003001-2024-00119-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **CARLOS ANDRÉS PEREZ BARBOSA**, actuando en nombre propio, contra la señora **YAMILE CASTRO AREVALO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. CARLOS ANDRÉS PEREZ BARBOSA**, al correo electrónico carlosbarbosa588@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ae9b83f83bf5475434bcf9c2137168b2e72755297bc42bf1e3c27e8d1aa590**

Documento generado en 15/02/2024 03:45:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0497
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Lida Marcela Coronel León
Radicado	544984003001-2018-00147-00

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante¹; se requiere al Pagador y/o tesorero de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander; a efectos de que INFORME al despacho las circunstancias por las cuales no ha puesto a disposición del despacho los dineros embargados en autos que precede, por ende, que proceda cumplimiento a la orden citada. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

Se advierte que el incumplimiento de la orden judicial le acarrea las sanciones pecuniarias de ley.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6d0d7c7254d6cbec60abcfeab95e6234aa95468bbde00c1e3b6cf60d6a15af**

Documento generado en 15/02/2024 03:46:03 p. m.

¹ Ver Folio 013 del expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>